

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1336-2024 de viernes, 06 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se realiza un requerimiento Tienda las Delicias Gastro Bar Las Delicias y se dictan otras disposiciones.”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024, de 31 de mayo de 2024 “Por medio del cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento de Publico Ambiental de Cartagena”.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en labores de control, seguimiento y vigilancia, ordenó a su personal, realizar visita de inspección técnica para la verificación del cumplimiento del decreto 948 de 1995 en materia de control de ruido, esto en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia.

Acto seguido, el personal de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible procedió a realizar visita de inspección técnica al establecimiento Tienda Las Delicias Gastro Bar Las Delicias, ubicado en el barrio Olaya sector 11 de Noviembre Cra 54ª # 37- 07, el día 13 de noviembre de 2023 y mediante el concepto técnico N° 566 de fecha 29 de abril de 2024, proceden a informar que el establecimientos deberá emplear los sistemas de atenuación necesarios para garantizar que las ondas sonoras no trasciendan al exterior del establecimiento.

“(…) CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a la tienda las delicias (gastro bar las delicias), ubicado en el Barrio Olaya sector 11 de noviembre cra 54ª 3 37 - 07, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, se conceptúa que

1 - El establecimiento deberá emplear los sistemas de atenuación necesarios para garantizar que las ondas sonoras no trasciendan al exterior del establecimiento.

2 – La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos al establecimiento inmediatamente para garantizar un ambiente sano en la zona donde se ubica el establecimiento mientras las entidades competentes se pronuncian sobre el funcionamiento del establecimiento en zona residencial contemplado en el POT de Cartagena.”

Que, conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se hace requerimiento por la posible violación del Decreto 948 de 1995 en el siguiente artículo:

“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, de conformidad con las consideraciones anteriores, lo expuesto en el Concepto Técnico No. 566 de 29 de abril de 2024, y en armonía con las disposiciones Constitucionales y Legales antes relacionadas, este ente ambiental requiere al representante de Tienda las delicias Gastro Bar Las Delicias, ubicada en el Barrio Olaya sector 11 de noviembre Cra 54ª # 37- 07, de la ciudad de Cartagena, para que presente informe respecto a los hechos esbozados en el presente auto.

Que, por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al representante de Tienda las delicias Gastro Bar Las Delicias, ubicada en el barrio Olaya sector 11 de noviembre Cra 54ª # 37- 07, de la ciudad de Cartagena, para que:

1. Presente informe ante esta autoridad ambiental, en el cual rinda explicación o presente correcciones sobre los hechos mencionados en la parte motiva del presente auto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 566 de 29 de abril de 2024, para lo cual tendrá un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y deberá informar a este ente ambiental las adecuaciones o medidas adoptadas para mitigar cualquier posible afectación ambiental por los hechos en comento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente auto a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena para su seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 566 de 29 de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente al correo electrónico arrocp@correo.policia.gov.co del comandante del CAI La Arrocera el cual comunicará a su vez a la comunidad presuntamente afectada del barrio Olaya sector 11 de noviembre Cra 54ª # 37- 07, del presente Auto de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 10 de la ley 2387 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González.
Abogado, Asesor Externo-EPA